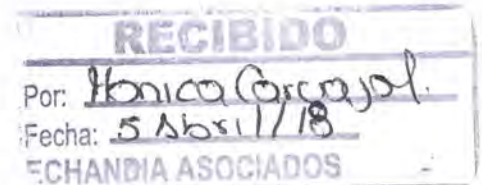


Bogotá D.C., Abril 5 de 2018

Doctora  
**MARIA CLAUDIA ECHANDIA**  
Agente interventora SUMA ACTIVOS S.A.S.  
ECHANDÍA ASOCIADOS S.A.S.  
E.                      S.                      D.



**Proceso: Intervención Suma Activos S.A.S en liquidación  
judicial como medida de Intervención Nit 900.429.077**

Respetada señora Liquidadora:

**Mauricio Salazar Ortega**, actuando como representante legal de la sociedad Ferro Salazar E. S e. C. S., por medio de este escrito respetuosamente solicito: (i) adicionar; y, (ii) aclarar el auto del 2 de abril del 2018 mediante el cual se deciden las peticiones elevadas por Ferro Salazar, en el sentido de que el Despacho -en desarrollo de los poderes de instrucción- disponga lo siguiente previas las siguientes consideraciones:

- 1.- El proceso de intervención, en la modalidad de liquidación judicial, inicia con la providencia de apertura que profiere la Superintendencia de Sociedades, y que debe cumplir con los requisitos previstos tanto en el Decreto 4334 de 2008 para los procesos de intervención, como en la Ley 1116 de 2006, para la liquidación judicial.
- 2.- La primera etapa del proceso de intervención bajo la modalidad de liquidación judicial se adelanta **ante el liquidador, a partir del auto de apertura del proceso**, y se proyecta en dos frentes distintos que se desarrollan de manera simultánea: (i) uno relacionado con las reclamaciones de los afectados con la captación masiva e ilegal; y (ii) otro concerniente a las solicitudes de los acreedores de los sujetos intervenidos.
- 3.- Dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso que comunica la apertura de la intervención, el liquidador debe convocar a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes de devolución como lo manda el artículo 10 literal b del Decreto 4334 de 2008.
- 4.- El numeral c) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 expresamente señala que: "La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor,

acompañado del **original del comprobante de entrega de dinero** a la persona intervenida” y las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

5.- De manera simultánea con el trámite anterior, y dentro de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, los acreedores deben presentar sus créditos al liquidador, junto con las pruebas documentales idóneas para acreditar su existencia y cuantía en los términos del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

6.- El suscrito representante Legal, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 14 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones: “Aduce el recurrente que el 19 de febrero del año en curso radicó, entre otros documentos, el comprobante de la inversión y que, pese a reconocerse el derecho a la sociedad que representa, se indicó que no hay soporte, por lo que lo anexa nuevamente y solicita que se tenga en cuenta dicho soporte”.

7.- Ese Despacho desató el recurso de reposición para decir que:

*“El afectado **Ferro Salazar S. en C.** en radicación recibida el 16 de Agosto de 2016 solicitó hacerse parte como acreedora y beneficiaria del mismo, adjuntando copia y relación de pagarés libranzas debidamente autenticadas y endosadas a su favor por el fideicomiso de Alianza Fiduciaria como vocera de Fideicomiso Suma Activos SAS; posteriormente en radicación recibida el 19 de febrero de 2018, anexo estado de pago a terceros – occired de fecha 2013/10/21, con valor de pago \$114.310.345 e información Adicional: FACT 112 Operación Ferro Salazar ABN factura, soporte éste que adjunta nuevamente al recurso de reposición impetrado el 14 de marzo de 2018.*

*De lo anterior se concluye que el valor de \$114.310.345, **No corresponde a compraventa directa de pagarés libranzas, ya que no fue acreditado, ni existe evidencia en el acervo probatorio del proceso, de la celebración de un contrato de compraventa de cartera, al cual estuviese asociado la inversión realizada por el reclamante, que evidenciara el asocio de la inversión acreditada por el reclamante a operaciones asociadas con compraventa de cartera realizadas por la Intervenido a través de esquema fiduciario, sin que la eventual existencia de endosos de pagarés suplan de manera alguna el contrato de compraventa de cartera que pudo dar origen a los endosos de pagarés asociados a los respectivos contratos de compraventa de cartera.***

*La Agente Interventora y Liquidadora carece de competencia para pronunciarse respecto de los endosos de los pagarés que fueron objeto de operaciones de compraventa realizadas a través de esquema fiduciario, decisión de exclusiva competencia de la Superintendencia de Sociedades, Juez de Insolvencia, quien emitirá los pronunciamientos respectivos, en la correspondiente etapa procesal del proceso de intervención.*

*Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **REVOCARA** el reconocimiento como afectado de la sociedad FERRO SALAZAR S EN C, efectuado en la decisión No. 001 proferida por la Agente Interventora y Liquidadora el 12 de marzo de 2018 en la cual se había reconocido inicialmente un valor negativo por (\$57.196.220), precisando que la consignación aportada con la radicación inicial y con el recurso interpuesto será evaluada como una acreencia para su eventual reconocimiento, en la debida etapa procesal.*

*Así mismo, la Agente Interventora y Liquidadora, **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA DELEGATURA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, esta reclamación junto con las pruebas allegadas al proceso, con el fin de que se realicen las investigaciones respectivas entorno a la composición del capital de esta compañía y su presunta vinculación con alguna de las personas naturales intervenidas por Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017.” (Colores son nuestros).*

8.- El artículo 285 del Código General del Proceso<sup>1</sup> - aplicable a este caso – prevé que “ La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**”

9.- En la decisión que tomó ese Despacho y que acabo de transcribir se hace referencia a un VALOR NEGATIVO de (\$57.196.220 .00) y a cifras disimiles que ofrecen serios motivos de duda porque no se entiende qué significado tiene ese concepto de valor negativo para los efectos del reconocimiento que se hizo primeramente y ahora en su decisión dice que se desconoce; y, además, porque otro motivo de duda que debe aclararse es que su decisión se refiere a dos cifras distintas, así: *“De lo anterior se concluye que el valor de \$114.310.345, No corresponde a compraventa directa de pagarés libranzas, ya que no fue acreditado, ni existe evidencia en el acervo probatorio del proceso la Agente Interventora y Liquidadora REVOCARA el reconocimiento como afectado de la sociedad FERRO SALAZAR S EN C, efectuado en la decisión No. 001 proferida por la Agente Interventora y Liquidadora el 12 de marzo de 2018 en la cual se había reconocido inicialmente un valor negativo por (\$57.196.220), precisando que la consignación aportada con la radicación inicial y con el recurso interpuesto será evaluada como una acreencia para su eventual reconocimiento, en la debida etapa procesal”*

Como puede verse, ofrece serios motivos de duda comprender finalmente si es que de la primera cifra citada, se debe descontar la segunda quedando un reconocimiento por la diferencia y el saldo se propone que sea evaluado como una acreencia para su eventual reconocimiento en la debida etapa procesal. Si tal interpretación es la correcta ruego aclararlo de tal forma que no se genere esa duda, o si es que debe ser entendido de otra forma pido que se explicité mediante aclaración cual es la extensión y comprensión de la decisión.

10.- Aunque la norma procesal permite presentar el recurso de reposición una vez se haya resuelto la aclaración y la adición - y a esa previsión acudo – desde ahora manifiesto que una vez resueltas estas solicitudes podré proponer el recurso entre otros motivos porque:

a. La única carga probatoria que debe atender el afectado del proceso de intervención es la presentación en original del comprobante que dé cuenta de entrega de dinero a la persona intervenida.

b. Ferro Salazar presentó ante ese Despacho la constancia de transferencia bancaria a la cuenta 0000000270112881 cuyo beneficiario fue el Fideicomiso Suma Activos por valor

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.

de (\$114.310.345,°°), operación que se realizó el 3 de Octubre de 2013 y que sobra decir debe constar en la contabilidad y registros bancarios de la Fiduciaria.

c. El Despacho revoca el reconocimiento porque dice que es necesario que se presente un contrato de compraventa directa de pagarés libranzas o de la celebración de un contrato de compraventa de cartera, al cual estuviese asociado a la inversión realizada por el reclamante contradiciendo lo que exige la ley.

11.- Finalmente y ante la advertencia que hace el Despacho de que oficiará a la Superintendencia de Sociedades para que investigue la composición accionaria de la sociedad que represento, respetuosamente manifiesto que no es necesario imponerle cargas innecesarias al Juez Concursal porque la sociedad Ferro Salazar E . S. en C. no tiene ningún grado de vinculación con los intervenidos como fácilmente podrá ser verificado por ese Despacho.

En consecuencia, respetuosamente

### SOLICITO

1.- Aclarar la providencia proferida por ese Despacho en el sentido de explicar qué significado tiene la expresión “el valor negativo” al que allí se hace referencia para los efectos del reconocimiento que se hizo primeramente y ahora en su decisión dice que se desconoce porque no se entiende cómo se pueda hablar de reconocimiento de valores negativos y cuáles por contraposición serían los valores positivos.

2.- Aclarar la providencia proferida por ese Despacho en el sentido de explicar cuál fue la operación aritmética y su fundamento jurídico para llegar a las cifras allí descritas porque como puede verse, ofrece serios motivos de duda comprender finalmente si es que de la primera cifra citada, se debe descontar la segunda quedando un reconocimiento por la diferencia y el saldo se propone que sea evaluado como una acreencia para su eventual reconocimiento en la debida etapa procesal de tal modo que si tal interpretación es la correcta ese Despacho deberá aclararlo de tal forma que no se genere esa duda, o si es que debe ser entendido de otra forma pido que se explicita mediante aclaración cual es la extensión y comprensión de la decisión.

3.- Adicionar la providencia para que conforme lo prescribe el artículo 287 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se señale en el auto proferido a título de adición, de manera

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

precisa por qué es necesario para el reconocimiento del crédito que se presente un contrato compraventa directa de pagarés libranzas o de la celebración de un contrato de compraventa de cartera, al cual estuviese asociado a la inversión realizada por el reclamante como lo señala el auto.

En tal sentido sería deseable que la señora Interventora aclarare y adicione este asunto, en el entendido de que ello redundaría en economía procesal y le permitirá a la sociedad que represento ejercer su derecho de defensa.

Respetuosamente,



**Mauricio Salazar Ortega**

Ferro Salazar S. EN C.

---

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

**Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.**